

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

STANDARD
INTERNATIONAL BANK

Demandante - Apelante

v.

CORPORACIÓN PÚBLICA
PARA LA SUPERVISIÓN
Y SEGURO DE
COOPERATIVAS DE
PUERTO RICO (COSSEC)

Demandada - Apelada

KLAN202300259

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2022CV08077

Sobre: Petición al
Amparo del Artículo
8.11(d), Ley 255 del
28 de octubre de
2002, según
enmendada; Cobro
de Dinero;
Devolución de
Fondos en Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, una acción dirigida a paralizar y anular un proceso de liquidación de una cooperativa. Según explicamos en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues no se alegó, ni se ha alegado, que exista motivo alguno, contemplado por ley, para conceder el remedio solicitado.

I.

En septiembre de 2022, el *Standard International Bank* (el “Acreedor”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (“COSSEC” o la “Agencia”). En síntesis, solicitó la paralización de la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sol (la “Cooperativa”), decretada por COSSEC, y el pago de unas notas de obligación capital y del balance de una cuenta depositaria tenida en la Cooperativa. El Acreedor aludió a la

segunda oración del Artículo 8.11(d) de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada (“Ley 255”), 7 LPRA sec. 1368j(d).¹ El Acreedor aseveró que, cuando se ordenó la liquidación de la Cooperativa, no se le permitió participar, pero admitió que presentó dos (2) reclamaciones ante el síndico, correspondientes a la cuenta de cheques y a las notas de obligación de capital.

La Agencia contestó la Demanda; sostuvo que había suspendido el pago del principal e intereses de las notas de obligación de capital debido a que, entre otras consideraciones, la Cooperativa tenía pérdidas sustanciales y acumuladas en los resultados operacionales; carecía de una condición adecuada; y no poseía un 5% de capital indivisible a activos sujetos a riesgos, según exige la Sección 4(a)(iii) del Capítulo VI del Reglamento Núm. 7051 de 28 de octubre de 2002, conocido como Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 (el “Reglamento 7051”).²

La Agencia también expuso que fue la propia junta de directores de la Cooperativa quien decretó la liquidación de la misma el 5 de agosto de 2022 y subsiguientemente le entregó a COSSEC la administración y solicitó el nombramiento de un síndico, debido a que no contaba con reservas adecuadas o una situación financiera sólida.

¹ El Artículo 8.11(d) de la Ley 255, *ante*, establece lo siguiente:

En todo trámite de disolución de una cooperativa se observará el siguiente procedimiento:

[...]

(d) Reclamaciones y acciones de nulidad. – Cualquier socio o persona que tenga una reclamación contra una cooperativa en proceso de liquidación deberá presentarla ante el síndico liquidador dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. Igualmente, toda persona que tenga intención de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación de una cooperativa deberá presentar la acción correspondiente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. El peticionario notificará dicha acción a la Corporación, con copia de su petición de anulación.

² La Sección 4 del Capítulo VI del Reglamento Núm. 7051 establece los requisitos de capital indivisible para cooperativas organizadas a partir de la aprobación de la Ley 255.

La Agencia también alegó que orientó al Acreedor en torno al procedimiento de la administración en sindicatura de una cooperativa de ahorro y crédito, su finalidad y el proceso a llevarse a cabo. En particular, se le indicó que las solicitudes de retiro de acciones o depósitos quedaban en suspenso hasta que el síndico presentara ante COSSEC el informe de garantizadores o la evaluación de garantías y dicha entidad las aprobara. En cuanto al repago de sus haberes, COSSEC le informó al Acreedor que recibiría un pago de acuerdo con el orden de prelación establecido por el inciso (e) del Artículo 8.11 de la Ley 255, 7 LPRA sec. 1368j(e).

Al mismo tiempo que contestó la Demanda, la Agencia también solicitó su desestimación. Planteó que el Acreedor no alegó que la Agencia hubiese incumplido con el procedimiento para decretar la liquidación de la Cooperativa, según establecido en la legislación y reglamentación pertinente. Añadió que el Acreedor tampoco alegó haber sido privado de los derechos que le corresponden durante el procedimiento de liquidación de la Cooperativa. Sostuvo que el Acreedor no tenía derecho a controlar o dirigir el proceso de administración en sindicatura y liquidación de la Cooperativa.

Luego de varios trámites adicionales, mediante una sentencia notificada el 27 de febrero (la "Sentencia"), el TPI desestimó la Demanda y, por considerar que la misma era frívola, le impuso al Acreedor el pago de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado. En lo pertinente, el TPI concluyó como sigue:

[...]La demanda no aduce hechos plausibles y detallados sobre los incumplimientos de COSSEC en el proceso de liquidación de Sol Coop. Al respecto, debemos enfatizar que la demanda ante nuestra consideración se presentó al amparo del Artículo 8.11(d) de la Ley Núm. 255-2002 y de esta no surge una sola alegación fáctica que a *priori* nos permita darla por cierta sobre el quebrantamiento por parte de COSSEC al procedimiento de liquidación establecido en la referida disposición de ley. Por el contrario, se alegan hechos sobre la relación entre SIB y Sol Coop respecto

a las notas de obligación de capital y la cuenta depositaria, hechos sobre la reclamación de cobro que mantiene SIB ante la Junta de Síndicos Liquidadores de Sol Coop para el pago de sus depósitos y notas de obligación de capital, hechos con fechas aproximadas (aprobación por parte de COSSEC a la solicitud de Sol Coop para emitir sus obligaciones de capital) y otras incorrectas (decreto emitido por la Junta de Directores de COSSEC ordenando la liquidación de Sol Coop., así como la fecha de publicación del Aviso de Liquidación en el periódico Primera Hora) y hechos especulativos fundamentados en probabilidades y posibilidades respecto a la capacidad de Sol Coop para el repago a sus acreedores y la eventualidad de que SIB sea demandada por sus clientes, con lo cual no contienen el quantum de especificidad requerido en nuestro ordenamiento jurídico vigente.³

En desacuerdo, el 29 de marzo, el Acreedor presentó el recurso que nos ocupa; formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error:

Erró el Honorable TPI al considerar la suficiencia de las alegaciones basándose en elementos diferentes a los de justiciabilidad.

Segundo Error:

Erró el Honorable TPI al desestimar la Demanda declarándola como insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias.

Tercer Error:

Erró el Honorable TPI al desestimar la demanda siendo susceptible de ser enmendada.

Cuarto Error:

Erró el Honorable TPI al aplicar los requisitos de un *injunction* al considerar la procedencia de la solicitud de paralización.

Quinto Error:

Erró el Honorable TPI al determinar que la parte demandante instó una reclamación frívola e imponer el pago de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogados más el correspondiente interés legal.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), prescindimos de trámites ulteriores y resolvemos.

³ Véase, *Sentencia*, Anejo 11 del Apéndice del recurso, pág. 176.

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que una reclamación sea desestimada por ciertas razones, entre ellas, el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El tribunal debe tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

Una demanda debe incluir “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. No es necesario entonces, que la parte demandante detalle minuciosamente en sus alegaciones lo ocurrido, sino que demuestre a grandes rasgos los méritos de su reclamación. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Así pues, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) procederá si el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. De Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959). En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

III.

Con relación a la litigación temeraria, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La “temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.” *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Se trata de aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Andamios de P.R.*, 179 DPR a la pág. 520. La imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya presentados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, “los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; y (5) el nivel profesional de los abogados.” *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342-343 (2011). Aun conscientes de que la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del foro correspondiente, se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 504.

IV.

Luego de examinar cuidadosamente la Demanda, así como los planteamientos del Acreedor ante nosotros, concluimos que no estamos ante una causa de acción viable, por lo cual actuó correctamente el TPI al desestimar la Demanda.

No surge del récord alegación alguna que, de probarse, podría permitir al TPI conceder un remedio al Acreedor. Si bien la Ley 255 contempla que se pueda solicitar la anulación de un proceso de liquidación de una cooperativa, aquí no se ha expuesto algún hecho que pudiese llevar al TPI a anular la liquidación de la Cooperativa.

No es suficiente, como lo ha hecho el Acreedor, alegar que la Cooperativa le debe dinero y que, tal vez (o probablemente), el mismo no pueda ser recuperado en su totalidad como resultado del proceso en curso de liquidación. Como mínimo, era necesario que se alegase que alguna disposición reglamentaria o estatutaria ha sido infringida, lo cual no ocurrió aquí. Adviértase que no es suficiente alegar, de forma general, que se ha infringido alguna de estas disposiciones, es necesario también alegar algún hecho específico que, de probarse, demostraría la violación alegada.

Puesto de otra forma, estar en desacuerdo con las actuaciones de la junta de directores de una cooperativa o con el proceder de

COSSEC, sin otra consideración o alegación sobre un posible incumplimiento con la normativa aplicable, no presenta una causa de acción viable de paralización o anulación de la liquidación de una cooperativa. En este caso, además, el Acreedor ha reconocido que presentó su reclamación como parte del proceso de liquidación, la cual será adjudicada oportunamente. El Acreedor tampoco alegó algún hecho específico que pudiese llevar al TPI a concluir que el procedimiento de administración, y luego liquidación, de la Cooperativa no se realiza de manera ordenada y diligente, con el propósito de salvaguardar los intereses de todos los socios y acreedores.

Finalmente, y a la luz de lo anterior, tampoco podemos concluir que hubiese abusado de su discreción el TPI al concluir que el Acreedor fue temerario al presentar la Demanda. Un examen de la misma, así como de los planteamientos posteriores del Acreedor ante el TPI y ante este Tribunal, claramente demuestran que se trata de una acción frívola. Tampoco surge del récord razón alguna para modificar la cuantía de honorarios por temeridad impuesta por el TPI.

V.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones